

## LA AUTONOMÍA DEL DERECHO DISCIPLINARIO Y DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### *THE AUTONOMY OF DISCIPLINARY LAW AND ADMINISTRATIVE SANCTIONING LAW*

MIGUEL ALEJANDRO LÓPEZ OLVERA<sup>1</sup>

ARTURO HERIBERTO SANABRIA PEDRAZA<sup>2</sup>

---

**RESUMEN:** En el presente trabajo de investigación se analizan los fundamentos constitucionales y doctrinarios del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario con la finalidad de establecer sus principales características para delimitarlos como ramas autónomas del derecho. Principalmente, se hará referencia a las normas constitucionales, así como a los criterios jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

**PALABRAS CLAVE:** *Derecho administrativo sancionador. Derecho disciplinario. Potestad punitiva del estado. Sanción administrativa.*

**ABSTRACT:** This research paper analyzes the constitutional and doctrinal foundations of the administrative sanctioning

---

<sup>1</sup> Investigador Titular “C” de Tiempo Completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Investigador Nivel II en el Sistema Nacional de Investigadores del CONACyT. Doctor en derecho administrativo por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Maestro en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM. Contacto: <[lawyerboss@hotmail.com](mailto:lawyerboss@hotmail.com)>, ORCID: <<https://orcid.org/0000-0003-0617-6616>>

<sup>2</sup> Licenciado, Especialista y Maestro en Derecho por la Universidad Autónoma de Querétaro. Distinguido con la medalla Carlos García Michaus y la medalla al Mérito Académico otorgadas por la Universidad Autónoma de Querétaro. Máster en derechos humanos por la Universidad Complutense de Madrid. Candidato a Doctor en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México. Contacto <[arturo.sanabria.pedraza@gmail.com](mailto:arturo.sanabria.pedraza@gmail.com)>, ORCID: <<https://orcid.org/0000-0003-3309-9089>>.

Fecha de recepción: 10 de agosto de 2021; fecha de aprobación: 8 de febrero de 2022.

law and the disciplinary law with the aim of establishing their main characteristics to delimit them as autonomous branches of law. In particular, reference will be made to the constitutional rules as well as to the jurisdictional criteria of the Federation Judiciary.

**KEYWORDS:** *Punitive administrative law. Disciplinary law. Punitive power of the state. Administrative sanction.*

**SUMARIO:** I. Introducción; II. La potestad punitiva del Estado; III. Sinónimos que no lo son; IV. Fundamentos constitucionales del derecho administrativo sancionador; V. Fundamentos constitucionales del derecho disciplinario; VI. Una doctrina jurisprudencial enredada; VII. Nombrarlo para estudiarlo; VIII. La fragmentación necesaria del derecho administrativo sancionador; IX. El derecho penal, derecho disciplinario y otros derechos sancionadores; X. Fuentes de consulta.

---

## 1. INTRODUCCIÓN

**D**iscutir sobre el derecho administrativo sancionador no es discutir sobre el derecho disciplinario. Referirnos al derecho administrativo sancionador no es *per se* hacer alusión al régimen de responsabilidades administrativas; esta distinción debe ser reconocida poco a poco. La razón fundamental para sostener esa distinción es que el derecho administrativo sancionador y el derecho disciplinario son dos materias autónomas porque provienen de fundamentos constitucionales distintos, al menos en el derecho constitucional administrativo mexicano.

En este pequeño trabajo de investigación analizaremos las fuentes y los fundamentos de ambas ramas del derecho, para abrir la discusión respecto de la construcción de derechos humanos, garantías, principios, aplicables a cada una de estas materias.

Además de la diferencia fundada a partir de su fuente constitucional, expondremos sistemáticamente criterios en donde a estas materias se les da un tratamiento de sinónimas. Este trato indiscriminado ha ocasionado y seguirá ocasionando una serie de confusiones conceptuales y metodológicas que dan origen a importantes conflictos al momento de interpretar y aplicar las normas jurídicas de cada materia.

Exponer sus diferencias permitirá dotar a las partes, a las autoridades y a los tribunales mexicanos que aborden y resuelvan problemáticas de derecho disciplinario eviten suplantar al derecho disciplinario con características del derecho administrativo sancionador. Este estudio introductorio abonará al análisis, de por si escaso en México, sobre una materia especializada como lo es el derecho disciplinario.

## II. LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO

Bajo este rótulo entendemos, actualmente, a la facultad estatal para imponer penas y/o sanciones administrativas por incurrir en algún delito, por incumplir alguna norma de carácter administrativo o por incumplir con alguna competencia por parte de servidoras y servidores públicos o particulares.

Mercedes Peláez Ferrusca nos explica que la potestad punitiva del Estado o *ius puniendi*, es “el derecho del Estado a imponer penas y a ejecutarlas como consecuencia de la comisión de un delito. Este poder-deber de castigar se encuentra limitado por una serie de principios que legitiman el derecho subjetivo del Estado a imponer una pena”.<sup>3</sup>

La denominada “potestad punitiva del Estado” estaba circunscrita exclusivamente a la materia penal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro “Delito, acciones penales y civiles, nacidas del.”, de la Quinta Época, destacó, que “El daño social proveniente del acto ilícito penal, hace surgir el derecho subjetivo de castigar, que originariamente

<sup>3</sup> Peláez Ferrusca, Mercedes, “Pena”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM-Porrúa, t. P-Z, 2011, p. 2818.

pertenece a la sociedad, y que algunos autores denominan pretensión punitiva del Estado [...]”.<sup>4</sup>

Entonces, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se hablaba de “código punitivo”, “norma punitiva”, “potestad punitiva”, “ley punitiva”, etcétera, para referirse a la materia penal. Durante la quinta, sexta, séptima y octava épocas de la jurisprudencia mexicanos, esa fue la idea respecto de esta potestad estatal.

Posteriormente, ya en la Novena Época de la jurisprudencia, los criterios del Poder Judicial federal amplían el alcance de esta potestad a las sanciones administrativas. Así, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, señaló, que “al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal -al constituir ambos, manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.”<sup>5</sup>

Y reconoce la aplicación de esta potestad tanto para el derecho administrativo sancionador como para el derecho disciplinario, sin precisar, hasta ese momento, que ambas materias tienen sus propios fundamentos constitucionales.

En el paradigmático caso *Baena Ricardo vs Panamá*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose al tema, también hace esta extensión, al establecer, que

las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o

---

<sup>4</sup> Tesis aislada, Primera Sala, SCJN, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CVIII, p. 238.

<sup>5</sup> Tesis aislada I.7o.A.48 A (10a.), Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, t. 3, p. 1682. RUBRO: INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA SANCIONATORIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. NO PUEDE DECLARARSE BAJO EL CERRADO ESQUEMA Y LOS MISMOS RAZONAMIENTOS QUE LLEVARÍAN A DECRETAR LA DE UNA PENAL, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN A ÉSTA, AL NO SER APLICABLES A AQUÉLLA DE FORMA IRRESTRICTA.

alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad.

107. En suma, en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión.

116. En cuanto al artículo 8 de la Convención, la Comisión alegó que: b) existe una identidad entre los principios que inspiran el derecho penal y los que inspiran el derecho administrativo sancionatorio ya que ambos derechos son manifestaciones del poder punitivo del Estado; [...].<sup>6</sup>

En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, habla indistintamente de derecho administrativo sancionador y de derecho disciplinario, sin embargo, como explicamos más adelante, al menos en el derecho mexicano, se trata de dos ramas autónomas del derecho, las cuales son, sin duda, manifestaciones del poder punitivo del Estado.

---

<sup>6</sup> Corte IDH, Caso *Baena Ricardo y otros vs Panamá*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 2 de febrero de 2001, párrafos 106, 107 y 116.

## II. SINÓNIMOS QUE NO LO SON

Para delimitar, en este apartado, nuestro objeto de estudio, la discusión comenzará en el año 2001. Este año es relevante porque en él la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmó que el sistema sancionador de responsabilidades administrativas<sup>7</sup> no debía analizarse a la luz de los principios rectores de las sanciones penales, dada su diversa naturaleza.<sup>8</sup>

Al paso del tiempo se han emitido diversos criterios, disponibles en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en ellos se nombra de manera recurrente al derecho administrativo sancionador, pero bajo esta categoría se resuelven asuntos de materias muy diversas, es decir, bajo esta categoría se resuelven asuntos de competencia económica, de derecho energético, de derecho fiscal, de reglamentos de tránsito, de derecho ambiental, de derecho de las contrataciones públicas, derecho penitenciario y asuntos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos (*derecho disciplinario*). Como se puede apreciar estamos frente a una concepción variada del derecho administrativo sancionador.

El derecho administrativo sancionador como una macrocategoría no es útil para referirse al derecho disciplinario y no debe usarse sin distinciones. De continuar con su uso, las partes y los tribunales continuarán discutiendo una y otra vez la aplicación de criterios dictados para el derecho disciplinario y pretenderán aplicarlos a aquellos casos colocados bajo la sombrilla común del derecho administrativo sancionador y viceversa.

Dicho de otra manera, el derecho disciplinario no es intercambiable con otros procesos y reglas como los que se emplean para sancionar a licitantes en un proceso de contratación pública, o como si se tratara de la sanción por infracciones cometidas por reas o reos

<sup>7</sup> Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 2001, México.

<sup>8</sup> Tesis 2a. CLXXXI/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001, p. 716.

internados en un Centro Federal de Reinserción Social, o por infracciones cometidas por una persona conductora de un automóvil en materia de tránsito o como si estuviéramos sancionando a agentes regulados en un contexto de competencia económica. Nosotros no estamos de acuerdo en que estas materias sean intercambiables, y por lo tanto los criterios dictados para ser aplicados en un área deben ser nombrados adecuadamente para evitar comparaciones y analogías desafortunadas.

### III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El fundamento constitucional del derecho administrativo sancionador se encuentra en los artículos 16, párrafos décimo sexto y décimo primero, y 21, párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución, que disponen:

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

En este artículo está el fundamento de la función pública de la verificación administrativa, que es una actividad estatal que se refiere a la vigilancia y comprobación, por parte del Estado, del cumplimien-

to de las normas jurídicas por parte de los particulares. Y en caso de incumplimiento la autoridad impone una sanción administrativa.

Las disposiciones antes señaladas, dan sustento a la facultad de la administración pública para realizar las visitas domiciliarias, que pueden ser de verificación, de supervisión o de inspección, y que puede ser el paso previo para la imposición de una sanción administrativa.

Dependiendo de la naturaleza del objeto de la visita y su regulación en la ley, será visita de inspección, visita de verificación o comprobación de supuestos jurídicos, pero todos estos supuestos se refieren a las visitas domiciliarias enunciadas en el artículo 16 constitucional.<sup>9</sup>

Asimismo, debemos señalar que la ley que reglamenta tanto el procedimiento de verificación como para imponer una sanción administrativa es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además de las leyes específicas en determinadas materias de naturaleza administrativa.

Es decir, que “en los procedimientos de verificación y de imposición de sanciones regulados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanción la resolución con la que concluye el de verificación y la que define la situación jurídica del particular”.<sup>10</sup>

Por su parte, el artículo 21, párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución, señalan, que

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y

---

<sup>9</sup> Dirección de Protección contra la violación del Derecho de Autor, “La investigación administrativa sobre presuntas infracciones en materia de derechos de autor”, en *Revista Mexicana del Derecho de Autor*, México, año I, núm. 2, julio-septiembre, 2001, p. 13.

<sup>10</sup> Tesis aislada I.1o.A.E.80 A (10a.), Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en Toda la República, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, p. 3816. RUBRO: ACUERDO DE INICIO DEL PROCE-



seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Lo anterior, se debe de interpretar como la facultad de la autoridad administrativa para imponer sanciones administrativas por las infracciones a “los reglamentos gubernativos y de policía”, expresión que también incluye a las leyes en sentido formal y material de naturaleza administrativa.

Es decir, señala la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “ello no impide al legislador ordinario establecer otro tipo de sanciones, en la medida de que la intención del Congreso Constituyente de 1916 no fue acotar las que podían imponer las autoridades administrativas a las y los particulares, pues en el mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza de 1o. de diciembre de 1916, y en el dictamen leído en la 27a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de 2 de enero de 1917, se reconoció que la multa o el arresto no son las únicas sanciones que pueden actualizarse en el ámbito legal, ya que por la trascendencia económica o personal de este tipo de sanciones se puso especial énfasis en establecer limitaciones en su aplicación, pero no respecto a que sólo esas podían preverse e imponerse; en comunión con el diverso artículo 73, fracción XXI, de la Constitución que dispone, sin res-

---

DIMIEN TO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES LA RESOLUCIÓN QUE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARTICULAR RESPECTO DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 190/2009).

tricción, la facultad del Congreso de la Unión para legislar sobre las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellas deben imponerse”.<sup>11</sup>

#### IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO DISCIPLINARIO

El fundamento constitucional del derecho disciplinario se encuentra en los artículos 41, fracción V, apartado D, 73, fracciones XXIX-H y XXIX-V, 94, párrafos segundo y quinto, 109, fracción III, y 114, último párrafo de la Constitución.

Asimismo, debemos señalar que, de acuerdo con la Constitución, existen leyes y regulaciones secundarias específicas que reglamentan los procedimientos disciplinarios, como son la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, entre otros.

Es decir, el derecho disciplinario busca, según el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “la adecuada y eficiente función pública, como garantía constitucional en favor de los particulares, al imponer a una comunidad específica –servidores públicos–, una modalidad de conducta correcta, honesta, adecuada y pertinente a su encargo; de ello deriva que, al faltar a un deber o al cumplimiento de dicha conducta correcta,

---

<sup>11</sup> Tesis aislada 2a. LI/2006, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, Junio de 2006, p. 322. RUBRO: INHABILITACIÓN TEMPORAL DE PROVEEDORES O LICITANTES. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, QUE PREVÉ DICHA SANCIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR SER DISTINTA A LA MULTA O ARRESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE JULIO DE 2005).

debe aplicarse la sanción y se rige por un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias”.<sup>12</sup>

Por lo tanto, en la actualidad, en México, el derecho disciplinario es una rama autónoma del derecho, con derechos humanos, garantías, principios y reglas propias.

Como señala el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

En este contexto, el derecho disciplinario y el régimen de responsabilidades se extienden a una serie de relaciones de sujeción especial, incluso de carácter instrumental, para facilitar la consecución de objetivos, incluyendo todo lo conducente y correlacionado a la obtención de fines institucionales, que si bien no afectan directamente la función pública encomendada, sí derivan en responsabilidad disciplinaria. Por tanto, no únicamente las conductas que en el ejercicio de las funciones encomendadas afecten la debida prestación de la actividad administrativa actualizan una responsabilidad administrativa de los servidores públicos, sino también aquellas que, sin estar directamente vinculadas con el servicio público, afecten a la organización, al violar los principios y disciplina aplicables a aquellos y se traduzcan en un abuso o ejercicio indebido del cargo para obtener beneficios que sólo con ese carácter se lograrían.

El derecho disciplinario, como se puede apreciar, en nuestros días ha adquirido total autonomía, a partir de la reforma constitucional de 1982. Hoy, con la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, el derecho disciplinario es la rama del derecho que estudia los procedimientos de responsabilidad administrativa, entre otros temas.

---

<sup>12</sup> Tesis aislada I.4o.A.203 A (10a.), Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, p. 1968. RUBRO: DESTITUCIÓN DEL CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SI DICHA SANCIÓN TIENE SU ORIGEN EN LA COMISIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN (EXTORSIÓN), ES INNecesario UN PROCEDIMIENTO FORMAL PARA QUE SE MATERIALICE, AL TRASCENDER AL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

## V. UNA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL ENREDADA

En 2008 la Primera Sala<sup>13</sup> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación inauguró el análisis de la presunción de inocencia para el *derecho disciplinario*, al determinar que el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Público (abrogada) era violatorio del principio de presunción de inocencia.

En 2009 la Segunda Sala<sup>14</sup> afirmó que el artículo 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no era aplicable al “procedimiento administrativo sancionador” al que denominaremos para efectos de esta exposición como una macrocategoría. Pese a haber nombrado a esta macrocategoría, ese criterio en realidad interpretó los alcances del *derecho disciplinario* porque abordó temas relacionados con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (actualmente abrogada).

En 2014, la Primera Sala<sup>15</sup> fijó una metodología para analizar si normas del “derecho administrativo sancionador” violan derechos fundamentales que rigen el derecho penal. En el detalle del caso se abordó un tema relacionado con un *procedimiento administrativo de separación* en donde se discutía la aplicación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (abrogada)<sup>16</sup> y no se estudió “el procedimiento administrativo sancionador”.

---

<sup>13</sup> Sentencia de 29 de octubre de 2008, Amparo en revisión 624/2008, resuelta por mayoría de 3 votos. [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/cDNE3ngB\\_UqKst8oFr8T/\\*%20AND%20Amparo%20en%20revisi%C3%B3n%20624%252F2008](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/cDNE3ngB_UqKst8oFr8T/*%20AND%20Amparo%20en%20revisi%C3%B3n%20624%252F2008)

<sup>14</sup> Tesis 2a. LVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, junio de 2009, p. 319.

<sup>15</sup> Tesis 1a. CCCLXXI/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, octubre de 2014, t. I, p. 607. [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/YDEG3ngB\\_UqKst8orIfw/\\*%20AND%20590%252F2013](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/YDEG3ngB_UqKst8orIfw/*%20AND%20590%252F2013)

<sup>16</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (abrogada), 2021, México, art. 34, f. II, inciso e).

En 2014, la Primera Sala<sup>17</sup> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la categoría “derecho administrativo sancionador” determinó que los tipos administrativos en blanco son constitucionales. Ese asunto en realidad se refería a un tema relacionado con la sanción aplicada a un permisionario que almacenaba mediante Estación de Gas L.P. para Carburación de Autoconsumo, aplicando para ello la Ley Federal de Procedimiento Administrativo<sup>18</sup>, y no se trató de la interpretación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De la misma manera, en 2014 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un criterio<sup>19</sup> en donde agrupó diversos “ámbitos jurídicos” y los reconoció como “integrantes” del “derecho administrativo sancionador”. A este último lo podemos identificar como criterio “sombriilla”. Bajo esta alegoría se dibuja a un derecho administrativo sancionador como si se tratase de una sombrilla que “cubre” materias de lo más diversas como se muestra a continuación.

---

<sup>17</sup> Tesis 1a. CCCXIX/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 592 [http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:alAlduy3K8UJ:www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2\\_157710\\_2213.doc+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:alAlduy3K8UJ:www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2_157710_2213.doc+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx)

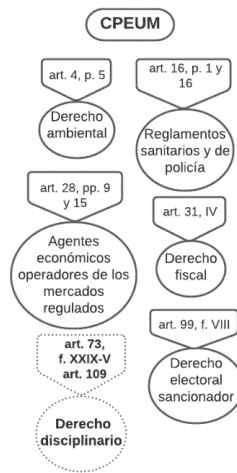
<sup>18</sup> por así ordenarlo la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo (abrogada). Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, 2021, México, art. 15 Bis infine.

<sup>19</sup> Tesis 1a. CCCXVI/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014; t. I; p. 572. “Derecho administrativo sancionador. El principio de legalidad debe modularse en atención a sus ámbitos de integración”



Fuente: Elaboración propia

Aquí se muestra el criterio “sombrija” (←véase figura a la izquierda). Pese a ese diseño, sostenemos que cada materia en realidad posee una fuente constitucional distinta y por ello no pueden ser encapsulados o cubiertos bajo la misma categoría de “derecho administrativo sancionador”, dado que poseen características distintivas (véase figura a la derecha→).



Fuente: Elaboración propia

En 2015, la Primera Sala<sup>20</sup> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el título “derecho administrativo sancionador” resolvió un tema relacionado con una parte licitante. Discutió si la fracción IV, del artículo 59 de la Ley de Petróleos Mexicanos, al regular un procedimiento administrativo de responsabilidad *para quienes participan en licitaciones* por haber proporcionado información falsa durante un procedimiento licitatorio convocado por Petróleos Mexicanos fue o no un ejercicio extralimitado de la cláusula competencial contenida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este ejercicio interpretativo se hizo a la luz del la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y del numeral 125 de su Reglamento.

<sup>20</sup> [http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:xekoBM8wVr-QJ:www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2014/2/2\\_163364\\_2292.doc+&c-d=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:xekoBM8wVr-QJ:www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2014/2/2_163364_2292.doc+&c-d=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx)

En 2019, la Primera Sala<sup>21</sup> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver una contradicción de tesis, abordó un caso relacionado con infracciones a un Reglamento cometidas por personas internadas en un Centro Federal de Reinserción Social, y a este asunto lo incorporó a la macrocategoría del “procedimiento administrativo sancionador”.

En 2019, un Tribunal Colegiado de Circuito<sup>22</sup> insertó a lo que denominan “procedimiento administrativo sancionador” a caso que se instruyó en términos de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas<sup>23</sup> en contra de una persona participante dentro de un proceso de licitación. Bajo esta categoría se le aplicó por analogía un criterio<sup>24</sup> que negaba al denunciante de una queja administrativa el interés legítimo en amparo, siendo que este criterio nació por y para el derecho disciplinario.

Es así como los tribunales del Poder Judicial federal, principalmente, han venido construyendo una doctrina pretoriana que en la actualidad debe ser precisada y aplicada con mayor claridad, ya que, como se puede apreciar, estamos frente a dos disciplinas que tienen finalidades, leyes, procedimientos, etapas, autoridades, plazos, medios de impugnación propios.

Es cierto que existen principios, garantías y derechos que pueden ser compartidos y aplicados en ambas materias, pero como cada una tiene sus propias finalidades, debe darse contenido de acuerdo con la naturaleza de cada rama.

<sup>21</sup> Tesis 1a./J. 38/2019, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 69, agosto de 2019, t. II, p. 1193.

<sup>22</sup> Tesis II.3o.A.209 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 73, diciembre de 2019, t. II, p. 1121. Véase: [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=428/04280000235679840010009.pdf\\_1&sec=Laura\\_Elizabeth\\_Miranda\\_Torres&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=428/04280000235679840010009.pdf_1&sec=Laura_Elizabeth_Miranda_Torres&svp=1)

<sup>23</sup> Sentencia de 04 de junio de 2018, dentro del expediente 3809/16-11-01-4, de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México.

<sup>24</sup> Tesis: 2a./J. 41/2019, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1979.

## VI. NOMBRARLO PARA ESTUDIARLO

Genaro Góngora Pimentel al referirse al derecho administrativo sancionador señalaba ya que su ubicación e identificación no ha sido sencilla<sup>25</sup> y que se “trata de una rama del derecho en construcción”.<sup>26</sup> Para nosotros el *derecho disciplinario* debe ubicarse e identificarse de manera autónoma al derecho administrativo sancionador y el primer paso para esta construcción es nombrarlo.

Se pueden localizar criterios en la octava época del Semanario Judicial de la Federación en donde los tribunales federales ya nombraban la existencia de un “procedimiento administrativo disciplinario”<sup>27</sup> para estudiar casos relacionados con la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos<sup>28</sup>.

En 2018, un Tribunal Colegiado de Circuito<sup>29</sup> luego de sostener que el *ius puniendi* es el fundamento de la facultad sancionadora del Estado mexicano, afirmó que se presenta en “modalidades” o “manifestaciones”, siendo una de ellas el derecho penal, otra lo es el *derecho disciplinario*, y separadamente mencionó al derecho “administrativo sancionador, ambiental, fiscal y otros”, a todos ellos es posible aplicarles “*mutatis mutandi*, los principios del derecho penal”<sup>30</sup>.

---

<sup>25</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2564/17.pdf> p. 258.

<sup>26</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2564/17.pdf> p. 260.

<sup>27</sup> Tesis con número de identificación 217616, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XI, enero de 1993, página 335, “Servidores publicos, ley federal de responsabilidades de. La declaratoria de nulidad para efectos otorgada por el tribunal fiscal de la federacion, no confiere a los servidores publicos sujetos del procedimiento administrativo disciplinario la restitution en el goce de sus derechos hasta en tanto se defina en el fondo sobre su situacion de no responsabilidad (articulo 70 de la ley federal de responsabilidades de los servidores publicos.”

<sup>28</sup> Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, 1993, México.

<sup>29</sup> Tesis I.4o.A.115 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 55, junio de 2018, t. IV, p. 3117.

<sup>30</sup> Tesis I.4o.A.115 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 55, junio de 2018, t. IV, p. 3117.



En ese mismo año podemos encontrar criterios<sup>31</sup> emitidos por parte de diversos Tribunales Colegiados de Circuito en los cuales ya se ha nombrado -y de manera recurrente- el *derecho disciplinario*. Nombrarlo es reconocerlo y dotarle de existencia. Nombrar al *derecho disciplinario* en las decisiones y criterios implica distinguirlo de la ambigua e inestable macrocategoría llamada “procedimiento administrativo sancionador”. Solo nombrando al *derecho disciplinario* se puede construir una doctrina jurisprudencial y teórica para dotarle a esta materia de una consistencia, coherencia, identidad y operatividad que lo fortalezcan.

Un ejercicio de distinción como el que proponemos para el *derecho disciplinario* y su *procedimiento de responsabilidades administrativas de servidoras y servidores públicos* se ha desarrollado ya cuando se trata de nombrar y reconocer la naturaleza independiente del *procedimiento de responsabilidades resarcitorias*<sup>32</sup>.

A continuación, nos enfocaremos en el derecho disciplinario y trataremos de delimitar sus características conceptuales para luego dibujar una metodología que pueda usarse para resolver problemas concretos que atañen solo al derecho disciplinario.

También la doctrina debe ser cuidadosa al utilizar las expresiones derecho administrativo sancionador y derecho disciplinario.

Tal vez la confusión también provenga de la doctrina, ya que se acude a teorías del derecho extranjero que no son concordantes con nuestro sistema jurídico.

En España, por ejemplo, el derecho disciplinario se le estudia bajo las reglas y principios del derecho administrativo sancionador.

---

<sup>31</sup> Tesis I.4o.A.114 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 55, junio de 2018, t. IV, p. 3199. Tesis I.4o.A.115 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 55, junio de 2018, t. IV, p. 3117. Tesis I.10o.A.58 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, febrero de 2018, t. III, p. 1542.

<sup>32</sup> Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, 2021, México, Título Quinto “De la Deter- minación de Daños y Perjuicios y del Fincamiento de Responsabilidades” art. 67

El destacado profesor Alejandro Nieto, tiene publicada una obra que es referente en Iberoamérica, intitulada *Derecho administrativo sancionador*. Otras obras con esa denominación son las de los autores Tomás Cobo Olvera y José Gambierí Llobregart, también publicadas en España, quienes analizan en estas obras, pero en un capítulo aparte el régimen disciplinario de los funcionarios del Estado.

Es decir, no se debe confundir el derecho administrativo sancionador que se ha desarrollado en otros países con el derecho administrativo sancionador que se va construyendo en México ya que, si bien se hace referencia a principios comunes, en nuestro país debe atenderse a una realidad propia, por ello es importante analizar las fuentes constitucionales de ambas ramas del derecho.

## VII. LA FRAGMENTACIÓN NECESARIA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

En 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>33</sup>, con el objetivo de conceptualizar la *sanción* en el “derecho administrativo sancionador” reconoció dos grandes vertientes. Podemos estar frente al Estado mexicano 1) en su faceta reguladora, o 2) en su faceta de policía o vigilante. El *derecho disciplinario* se encontraría en la segunda de esas categorías. No obstante lo anterior, aceptar que el derecho disciplinario es una *faceta* del “derecho administrativo sancionador” no autoriza a desarrollar interpretaciones y criterios bajo esa macrocategoría pues ello genera confusiones y errores al momento de aplicarla en las múltiples *facetas*.

Por ejemplo, partiendo de la *faceta* del *derecho regulatorio* para resolver una laguna normativa sobre cuales deberían de ser las reglas o la metodología para individualizar las multas<sup>34</sup> un Tribunal Colegiado de Circuito hizo alusión de manera genérica al “derecho administrativo sancionador”. Ese Tribunal en 2017 sostuvo un cri-

<sup>33</sup> Tesis: 1a. XXXV/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 40, marzo de 2017, t. I, p. 441.

<sup>34</sup> Ley Federal de Competencia Económica (abrogada), 2014, México, art. 36.

terio<sup>35</sup> en donde consideró como “indiscutible la potestad conferida a la autoridad... para evitar, reprimir y sancionar severamente y con eficacia las prácticas monopólicas”. En ese caso reconoció que “opera la regla que prescribe: a menor regulación se confiere mayor discrecionalidad y viceversa”<sup>36</sup> para determinar y concretar los aspectos cualitativos y cuantitativos de las infracciones sancionables.

Fijada esa característica desde y hacia el *derecho regulatorio sancionador* no se puede afirmar que esta característica sea intrínseca al “derecho administrativo sancionador” porque esa discrecionalidad al individualizar no la comparte el *derecho disciplinario*. Por ello debe nombrarse con claridad al derecho regulatorio sancionador, por un lado, y al derecho disciplinario por el otro sin mezclarlos con bajo el título “derecho administrativo sancionador”.

#### VIII. EL DERECHO PENAL, DERECHO DISCIPLINARIO Y OTROS DERECHOS SANCIONADORES

El derecho disciplinario y el derecho penal son distintos<sup>37</sup>. Sin embargo, aún existen casos en donde esta separación no ha sido respetada por los tribunales y han resuelto que el derecho disciplinario es “accesorio” al penal<sup>38</sup> cuando hacen depender la sanción disciplinaria de la suerte de una sanción penal por los mismos hechos.

<sup>35</sup> Tesis: I.1o.A.E.218 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 48, noviembre de 2017, t. III, p. 1995.

<sup>36</sup> Tesis: I.1o.A.E.218 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 48, noviembre de 2017, t. III, p. 1995.

<sup>37</sup> “...el fundamento de las sanciones administrativas se identifica con la naturaleza, objetivos y fines que persigue el derecho disciplinario, los cuales son distintos tratándose del derecho penal... es precisamente el diverso o distinto fundamento, contenido, naturaleza, fines y objetivos,” 2017137

<sup>38</sup> “Responsabilidad de servidores públicos/ destitución por causa grave. Conducta coincide con delito cohecho. La Sala de mérito no sólo hizo afirmaciones categóricas, sino que realizó diversas consideraciones relativas a que la Sala ordinaria varió la litis en suplencia de la queja. Aunado a lo anterior, la Sala ordinaria al suplir la deficiencia de la queja, no atendió la causa de pedir, pues la parte quejosa adujo de

En 2018 un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa<sup>39</sup> cayó en el extremo de afirmar que la *naturaleza* de la *responsabilidad administrativa de los servidores públicos* era, en función de su potestad punitiva, un “*derecho penal (sancionador) administrativo*”<sup>40</sup>. Definitivamente no estamos de acuerdo con esta expresión que equipara al *derecho disciplinario* como un derecho penal. Ese es el resultado de un error conceptual que más allá de un tema académico o una discusión ontológica del *ser* del *derecho disciplinario*, esta confusión altera la metodología de trabajo para abordar temas pues se pueden seleccionar equivocadamente categorías, principios del derecho, figuras jurídicas, instituciones y reglas procesales y en consecuencia resolver equivocadamente los asuntos propios del *derecho disciplinario*.

Si a la confusión entre el *derecho disciplinario* y el *derecho penal* le sumamos la confusión ya expuesta entre el *derecho disciplinario* y el *derecho administrativo sancionador* entonces el problema conceptual y metodo-

---

manera expresa que la autoridad demandada no individualizó la sanción como lo ordena el artículo 55 fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal. Son infundados e inoperantes los conceptos de violación, pues parte de una premisa errónea consistente en que el procedimiento administrativo es accesorio al juicio penal, asimismo inverso a lo que considera el quejoso, los hechos que motivaron que se iniciara procedimientos administrativo y penal, no quedaron desvirtuados en el procedimiento administrativo y tampoco en el juicio penal, pues el amparo en materia penal se le concedió, porque se aplicó de manera inexacta la ley penal, derivada de una incorrecta tipificación de los hechos demostrados, no así porque fueran desvirtuados los hechos que sustentaron la imputación.” [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=36/00360000207338380006005.docx\\_1&sec=Jos%C3%A9\\_Arturo\\_Ram%C3%ADrez\\_Becerra&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=36/00360000207338380006005.docx_1&sec=Jos%C3%A9_Arturo_Ram%C3%ADrez_Becerra&svp=1) asunto relacionado con la tesis <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017137> PEDIR POR INAI (RA 10645/2015 JN IV-3210/2014; Presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México y de su Sala Superior; 01/02/2017; confirma sentencia sobre sanción administrativa)

<sup>39</sup> Sentencia de 13 de septiembre de 2017, dicatada dentro del expediente de Amparo directo 95/2017, Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=79/00790000204179100007007.doc\\_1&sec=Celina\\_Angelica\\_Quintero\\_Rico&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=79/00790000204179100007007.doc_1&sec=Celina_Angelica_Quintero_Rico&svp=1)

<sup>40</sup> Tesis I.10o.A.58 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, febrero de 2018, t. III, p. 1542.

lógico crece. Nos encontramos en un proceso de construcción de la materia del *derecho disciplinario*, en este proceso estamos tomando “prestados de manera prudente”<sup>41</sup> principios de derecho penal y están migrando con “matices y modulaciones”<sup>42</sup> estos principios hacia el *derecho disciplinario*. De este modo, cuando al *derecho disciplinario* se le confunde con el *derecho administrativo sancionador* las técnicas garantistas migran casi de manera automática hacia otras expresiones como asuntos de competencia económica, de derecho energético, de derecho fiscal, de reglamentos de tránsito, de derecho ambiental, derecho penitenciario, y al derecho de las contrataciones públicas.

Luego de la separación entre los sistemas de sanciones administrativas y sanciones penales en 2001 decretados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>43</sup>, en 2006 estos sistemas de sanciones se volvieron a unir como consecuencia de una línea jurisprudencial mexicana abierta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>44</sup>. Desafortunadamente esta línea jurisprudencial nació bajo la sombra de la ambigüedad en el uso de la macrocategoría “derecho administrativo sancionador”, pues se afirmó que al “derecho administrativo sancionador” le son aplicables las técnicas garantistas del derecho penal.

Este criterio habilitante para emplear de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal al “derecho administrativo sancionador” surgió de la resolución a una acción de inconstitucionalidad motivada en sanciones administrativas contenidas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas<sup>45</sup>. Veamos ahora como ese

---

<sup>41</sup> Acción de inconstitucionalidad 4/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIV, agosto de 2006, p. 1566.

<sup>42</sup> Tesis: P./J. 43/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época libro 7, junio de 2014, t. I, p. 41.

<sup>43</sup> Tesis 2a. CLXXXI/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001, p. 716

<sup>44</sup> Tesis P./J. 99/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 1565.

<sup>45</sup> Se consideró que una remisión normativa contenida en esa norma transgredió el principio de tipicidad que integra la garantía de legalidad prevista en el párrafo

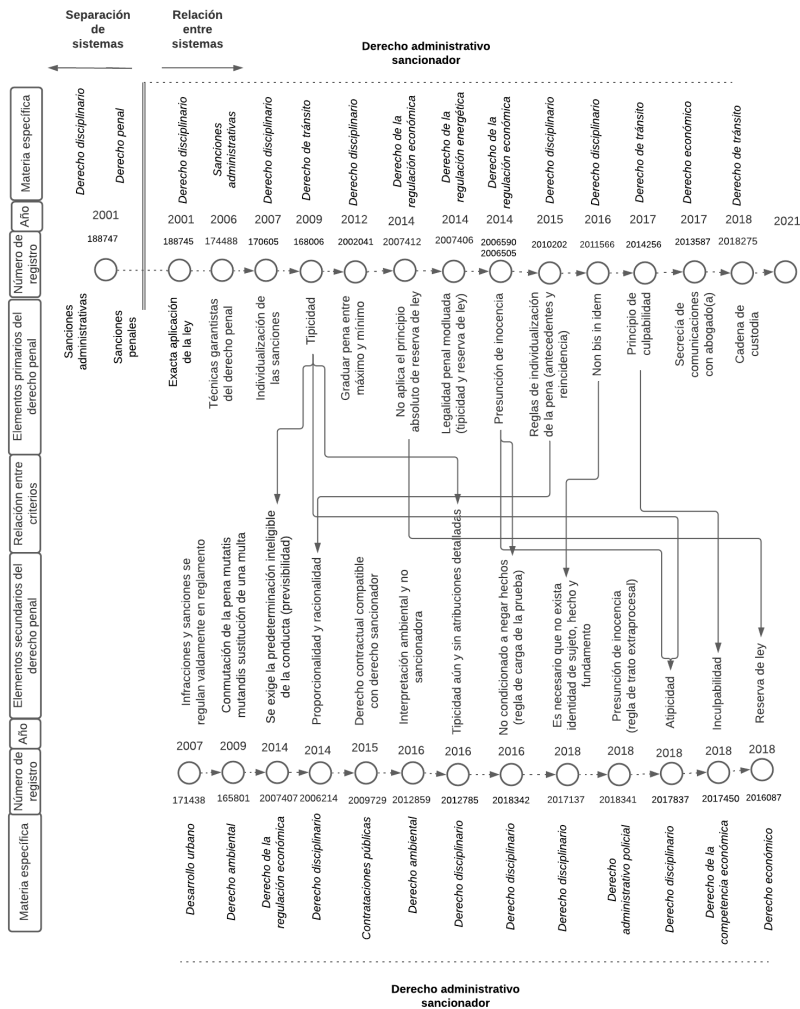


Diagrama. Fuente: Elaboración propia

\*Los números inferiores corresponden al número de registro digital de cada criterio que ha reconocido que esas figuras de origen

tercero del artículo 14 de la Constitución Federal, y otra disposición al fijar una multa fija violó el primer párrafo del artículo 22 de la misma Norma Fundamental. Acción de inconstitucionalidad 4/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t, XXIV, agosto de 2006, p. 1566.

penal sean aplicadas en el derecho administrativo sancionador. Dichos números de registro se pueden buscar en la página: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Como se puede apreciar en el diseño anterior se han emitido criterios bajo la macrocategoría del derecho administrativo sancionador. Sin embargo, a un nivel de detalle mayor se nota como es que cada criterio tiene su origen en una materia específica diferente y desde nuestra perspectiva estos no son intercambiables de manera indiscriminada.

Para ilustrar la anterior afirmación podemos citar el caso de la cadena de custodia. Esta es una herramienta procesal del derecho penal para asegurar la identidad e integridad de ciertos elementos en materia probatoria y se usa desde la fase de investigación y durante el procedimiento penal. En nuestra tabla mostramos el criterio<sup>46</sup> de un Tribunal Colegiado de Circuito del año 2018 (identificado con el registro 2018275) en cuyo texto se señaló que la cadena de custodia era aplicable a lo que denominamos macrocategoría del derecho administrativo sancionador por su similitud con el derecho penal. Si seguimos la inercia de este tipo de interpretaciones que citan a la macrocategoría del derecho administrativo sancionador estaríamos autorizados a plantear que al *derecho disciplinario* también le es aplicable la cadena de custodia.

Sin embargo, la conclusión anterior es errónea porque en un nivel de detalle más preciso, se debe reconocer que ese caso resolvió en realidad un asunto relacionado con la violación de una regla de tránsito (alcoholímetro). Además, las reglas de la cadena de custodia penal se aplicaron en este caso de manera atenuada a la materia de derecho de tránsito porque esta última (norma de tránsito) ya reconocía expresamente esta herramienta (cadena de custodia) en su ley secundaria. Por el contrario, el *derecho disciplinario* aún no reconoce esta herramienta (cadena de custodia) en la investigación

---

<sup>46</sup> Tesis I.18o.A.87 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 60, noviembre de 2018, t. III, p. 2161.

o el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos por lo que su analogía no puede ser invocada de manera automática por virtud del criterio ya señalado.

No se omite mencionar que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ya ha resuelto casos en donde ha valorado el “debido manejo del acervo probatorio”<sup>47</sup>. En esos casos la violación del “debido manejo del acervo probatorio” ha provocado la nulidad de sanciones disciplinarias. Sin embargo, esto no se traduce en aceptar que existe un deber de cumplir propiamente con una cadena de custodia ni con sus formalidades como si se tratase de la materia penal.

## IX. FUENTES DE CONSULTA

### 1. BIBLIOGRAFÍA

COBO OLVERA, Tomás, *El procedimiento administrativo sancionador*, 4ta ed., Barcelona, Bosch, 2014.

GAMBERÍ LLOBREGAT, José, *Derecho administrativo sancionador práctico*, Barcelona, Bosch, vol. I. 2012.

GAMBERÍ LLOBREGAT, José, *Derecho administrativo sancionador práctico*, Barcelona, Bosch, vol. II. 2012.

IVANEGA, Miriam M., *Cuestiones de potestad disciplinaria y derecho de defensa*, Buenos Aires, RAP Ediciones, 2013.

LIZÁRRAGA GUERRA, Víctor, *El derecho disciplinario en la administración pública*, Lima, Grijley, 2013.

MALJAR, Daniel E., *El derecho administrativo sancionador*, Buenos aires, Ad-Hoc, 2004.

NIETO, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, Madrid, Técno, 2008.

---

<sup>47</sup> Sentencia de 07 de mayo de 2019, dentro del expediente 27137/17-17-03-1, dictado por la Tercera Sala Regional Metropolitana, Tribunal Federal de Justicia Administrativa, p. 49.



PADILLA SANABRIA, Lizbeth Xóchitl, *El derecho administrativo sancionador en el Sistema Nacional Anticorrupción*, México, Editorial Flores, 2017.

PELÁEZ FERRUSCA, Mercedes, “Pena”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM-Porrúa, t. P-Z, 2011.

## 2. HEMEROGRAFÍA

Dirección de protección contra la violación del derecho de autor, “La investigación administrativa sobre presuntas infracciones en materia de derechos de autor”, en *Revista Mexicana del Derecho de Autor*, México, año I, núm. 2, julio-septiembre, 2001.

## 3. JURISPRUDENCIA

Acción de inconstitucionalidad 4/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIV, Agosto de 2006.

Amparo directo 251/2017, 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá, Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 2 de Febrero de 2001.

Sentencia de 04 de Junio de 2018, dentro del expediente 3809/16-11-01-4, de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México.

Sentencia de 07 de mayo de 2019, dentro del expediente 27137/17-17-03-1, dictado por la Tercera Sala Regional Metropolitana, Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Sentencia de 13 de septiembre de 2017, dictada dentro del expediente de Amparo directo 95/2017, Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

- Sentencia de 29 de Octubre de 2008, Amparo en revisión 624/2008, resuelta por mayoría de 3 votos.
- Sentencia de 08 de marzo de 2018, Amparo directo 251/2017, resuelta por voto unánime, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
- Tesis 1a. CCCLXXI/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, t. I, Octubre de 2014.
- Tesis 1a. CCCXIX/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, t. I, Septiembre de 2014.
- Tesis 1a. CCCXVI/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, t. I, septiembre de 2014.
- Tesis 1a./J. 38/2019, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, t. II, agosto de 2019.
- Tesis 2a. CLXXXI/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, Septiembre de 2001.
- Tesis aislada 2a. LI/2006, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, Junio de 2006.
- Tesis aislada I.1o.A.E.80 A (10a.), Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en Toda la República, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, t. IV, octubre de 2015.
- Tesis aislada I.4o.A.203 A (10a.), Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Decima Época, Libro 80, t. III, Noviembre de 2020.

- Tesis aislada I.7o.A.48 A (10a.), Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, t. 3, Septiembre de 2012.
- Tesis aislada, Primera Sala, SCJN, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CVIII.
- Tesis con número de identificación 217616, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XI, Enero de 1993.
- Tesis I.10o.A.58 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, t. III, Febrero de 2018.
- Tesis I.18o.A.87 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, t. III, Noviembre de 2018.
- Tesis I.4o.A.115 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, t. IV, Junio de 2018.
- Tesis P./J. 99/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, Agosto de 2006.
- Tesis 2a. LVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, Junio de 2009.
- Tesis I.4o.A.114 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, Junio de 2018, t. IV.
- Tesis II.3o.A.209 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, t. II, Diciembre de 2019.
- Tesis: 1a. XXXV/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, t. I, Marzo de 2017.
- Tesis: 2a./J. 41/2019, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, t. II, Marzo de 2019.
- Tesis: I.1o.A.E.218 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, t. III, Noviembre de 2017.

Tesis: P./J. 43/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, t. I, Junio de 2014.

#### 4. LEGISGRAFÍA

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, 2021, México.

Ley Federal de Competencia Económica (abrogada), 2014, México.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 2001, México.

Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, 1993, México.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (abrogada), 2021, México.

Ley General de Responsabilidades Administrativas, 2016, México